

la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente Fundación, en consideración a los fines que se propone cumplir;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º, siendo por su carácter una institución cultural y benéfica y por su naturaleza de promoción, conforme al artículo 2.º 4 del mismo.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado, previo informe favorable del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer como Fundación cultural privada de promoción con el carácter de benéfica la denominada Fundación «Moncloa 2.000».

Segundo.—Encomendar su representación y gobierno al Patronato cuya composición anteriormente se detalla.

Tercero.—Aprobar su presupuesto para el primer año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de enero de 1994.—P. D. (Orden de 10 de noviembre de 1993), el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2617 *ORDEN de 27 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.238/1991, interpuesto contra este Departamento por don Casimiro Muñoz Sánchez.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 12 de mayo de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Novena, en el recurso contencioso-administrativo número 2.238/91, promovido por don Casimiro Muñoz Sánchez contra Resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma enalzada la sanción de multa recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Diego Ecija Villén, en nombre y representación de don Casimiro Muñoz Sánchez, contra la Resolución de la Secretaría General para el Consumo de fecha 22 de octubre de 1984, confirmada en alzada por Resolución de fecha 12 de marzo de 1991 del Ministerio de Sanidad y Consumo, debemos declarar y declaramos la disconformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico. Sin costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional del Consumo.

2618 *ORDEN de 27 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.368/1991, interpuesto contra este Departamento por «Panificadora Madrileña, S.C.L.».*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 23 de junio

de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Novena, en el recurso contencioso-administrativo, número 2.368/1991, promovido por «Panificadora Madrileña, S.C.L.», contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción de multa impuesta a la recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada señora Ecija Villén, en nombre y representación de «Panificadora Madrileña, S.C.L.», contra el Ministerio de Sanidad y Consumo, debemos declarar y declaramos no ajustadas a derecho las Resoluciones de la Secretaría General para el Consumo de 22 de octubre de 1984 y del propio Ministerio de Sanidad y Consumo de 12 de marzo de 1991, todo ello sin costas y con devolución, en su caso, de las cantidades ingresadas en tanto se resolvía la apelación o posteriormente.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general del Instituto Nacional del Consumo.

2619 *ORDEN de 27 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 637/1990, interpuesto contra este departamento por doña Concepción Candela Candela.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 27 de mayo de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta, en el recurso contencioso-administrativo número 637/1990, promovido por doña Concepción Candela Candela, contra resolución presunta de este Ministerio desestimatoria, por silencio administrativo, de la petición de reconocimiento y abono sin reducción alguna y al 100 por 100 del valor de los trienios acreditados como Farmacéutica titular, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Concepción Candela Candela, contra la destimación presunta, por silencio administrativo negativo, de su petición formulada el 18 de mayo de 1989 ante el Ministerio de Sanidad y Consumo, Subdirección General de Personal, en la que solicitaba el reconocimiento del 100 por 100 de los trienios correspondientes al período correspondido entre el 20 de diciembre de 1961 y el 31 de diciembre de 1969, en que prestó servicio como Farmacéutica titular y que en su día fueron liquidados al 33 por 100, debemos declarar y declaramos dicha Resolución disconforme con el ordenamiento jurídico, anulándola.

En consecuencia, declaramos el derecho de la actora al reconocimiento de los trienios consolidados como farmacéutica titular al 100 por 100 de su valor, en igualdad de condiciones que los tienen reconocidos los funcionarios restantes de la Administración Pública de su mismo nivel y titulación, con plena efectividad tanto en situación de servicio activo como de jubilada, y con derecho a la correspondiente percepción material, en una u otra situación, a partir de los cinco años anteriores a la presentación de su solicitud ante el órgano de la Administración en que se efectuó.

Todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general de Servicios e Informáticos.